



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE255665 Proc #: 3830225 Fecha: 31-10-2018
Tercero: 52767134 – NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05684

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, Ley 1333 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó de veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)**”, a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, Por no portar salvoconducto de movilización de la especie.

Mediante **Auto No. 04030** del 4 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para **Iniciar Proceso Sancionatorio** en contra de la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, de acuerdo con el **Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Radicado No. 2014EE201659, se envía a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 04030** del 4 de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso con fecha de publicación el **11 de mayo de 2015** y fecha de notificación el **19 de mayo de 2015**, quedando ejecutoriado el **20 de mayo de 2015**, publicado en el Boletín Legal Ambiental el **11 de agosto de 2015**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria, la Doc. **OSCAR RAMIRÉZ MARÍN**, mediante el Radicado No. **2015ER27589** el **18 de febrero de 2015**.

Que mediante **Auto No. 03488** del 24 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el **9 de noviembre de 2015** y se desfija el **13 de noviembre de 2015**, así mismo, quedó Constancia de ejecutoria del **17 de noviembre de 2015**.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1398**, se evidenció que la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, **no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 03488** del 24 de septiembre de 2015, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Consideraciones Generales:

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.



PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "*hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Del caso en concreto:

Que con **Acta de Incautación No. AI SA-16-03-13-0216/C01633/12**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de *veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)*, a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de la especie, conducta que vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.



Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, por presuntamente movilizar de veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)**”, sin el salvoconducto que autorizara su movilización, contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, no presentó descargos contra el **Auto No. 03488** del 24 de septiembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12**, informe técnico preliminar, de los cuales se analiza lo siguiente:

- Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son pertinentes, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización de veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)**”, sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en mención.



- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12** y el Informe Técnico Preliminar, documentos soporte que dieron origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, son piezas procesales necesarias, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, son conducentes, porque los documentos tienen la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este Acto Administrativo.

Que mediante el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 donde se puede en cualquier momento corregir errores formales como el de digitación como es el que se cometió en el **Concepto Técnico preliminar** realizado para el Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12, donde se analizó y se evidencia que se tuvo un error de digitación, pero el contenido del mismo es claro que no es la señora **CARMEN MARIA PÉREZ PABON**, cuyo domicilio es la Transversal 39 No. 70 B – 53 en la ciudad de Bogotá D.C., ya que en el acta de incautación el de esta infracción es la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134 y cuyo domicilio es la **Pascuala en Magangué en el Departamento de Tolima**, cito normatividad.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. **(subrayado fuera del texto)**

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04030** del 4 de julio de 2014, en contra de la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134.

PARAGRAFO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el **Acta de Incautación No. AI SA-16-03-13-0216/C01633/12** y el Informe Técnico Preliminar, obrantes a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el nombre de la señora en el informe técnico preliminar, en el sentido de modificar por tratarse de un error puramente formal, de conformidad con lo expuesto en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, donde se desconoce su domicilio, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-1398** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2014-1398

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/09/2018

Revisó:

YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------